Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

OLEIN RECOVERY CORPORATION Recurrida v. DESTILERÍA COQUI, INC. Peticionaria	KLCE201801518	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso núm.: HU2018CV00530 (206) Sobre: Cobro de Dinero (ordinario) y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 2018.

Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") al denegar una moción de traslado, pues del récord no surge controversia sobre el hecho de que la corporación demandada tiene una sola oficina y centro de negocios, en Mayagüez, por lo cual es dicha jurisdicción la que tiene competencia sobre el caso que nos ocupa.

I.

En julio de este año, Olein Recovery Corporation (la "Demandante") presentó la acción de referencia (la "Demanda"), en contra de Destilería Coquí, Inc. (la "Corporación" o la "Demandada"), en el Centro Judicial de Humacao. La Demandante alegó que la Corporación tenía dirección postal y física en Mayagüez. No obstante, alegó que la región de Humacao tenía competencia porque fue en Yabucoa que la Corporación se obligó con la Demandante.

A principios de agosto, la Corporación solicitó el traslado de la Demanda a la región de Mayagüez. Alegó que su única oficina y centro de operaciones radicaba en Mayagüez y que, de conformidad

con la Regla 3.5 de las de Procedimiento Civil, *infra*, la competencia le correspondía, por tanto, a la región de Mayagüez.

Por su parte, la Demandante se opuso a la moción de traslado; adujo que, según surgía del certificado de incorporación de la Corporación, presentado en el 2007 ante el Departamento de Estado, el agente residente de la Corporación tenía dirección en San Juan. Por tanto, sostuvo que la Corporación tenía más de una "oficina o agente", por lo cual podía ser demandada en el lugar en que se perfeccionó el contrato objeto de la Demanda (Yabucoa, en la región de Humacao).

La Corporación replicó; subrayó que aunque su incorporador, al crearla, tenía dirección en San Juan, la única dirección de su oficina y centro de negocios es en Mayagüez, y que fue allí que esta fue emplazada. La Demandante duplicó, acompañando una declaración jurada a los efectos de que la negociación del contrato objeto de la Demanda ocurrió en Yabucoa.

La Corporación presentó otro escrito, con el cual acompañó una declaración jurada, acreditando que "la única oficina" de la Corporación radica en Mayagüez, que la Corporación no tiene otras oficinas o "centro de operaciones", ni tiene "oficinas o agentes en diferentes lugares".

Mediante una Orden notificada el 28 de septiembre (la "Orden"), sin proveer explicación, el TPI denegó la moción de traslado.

El 29 de octubre (lunes), la Corporación presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce sus planteamientos ante el TPI en apoyo de su moción de traslado. Mediante una Resolución de 31 de octubre, ordenamos a la Demandante mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la Orden. La Demandante compareció; plantea, principalmente, que estamos impedidos de expedir el auto a la luz de lo dispuesto en la Regla 52.1

de las de Procedimiento Civil, *infra*. En cuanto a la procedencia del traslado, insiste en que la Corporación tenía más de un lugar de negocio, por virtud de la dirección que se consignó en su certificado de incorporación en el 2007. Resolvemos.

II.

Las normas de competencia son las que establecen la ordenada tramitación de los asuntos judiciales dentro de nuestro sistema de jurisdicción unificada. *Rodríguez v. Cingular*, 160 DPR 167, 173 (2003); *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, 130 DPR 203, 207-208 (1992). La competencia de las distintas Salas del Tribunal de Primera Instancia en asuntos de naturaleza civil está gobernada por las Reglas 3.2 a 3.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El principio general, establecido por la Regla 3.5, *supra*, es que, salvo que existan otras circunstancias excepcionales, no presentes aquí, los pleitos deben presentarse en la sala correspondiente a la región en la cual tiene establecida su "residencia[]" la parte demandada. Cuando la demandada es una corporación que tenga "oficina o agente en diferentes lugares", podrá ser demandada en el lugar donde ubique su "centro de operaciones, oficina principal o agente", o en el "lugar en que se haya[] obligado".

III.

Como cuestión de umbral, concluimos que tenemos jurisdicción para expedir el auto solicitado. La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que, salvo las circunstancias allí contempladas, no serán revisables las determinaciones interlocutorias del TPI. Aunque una decisión sobre una moción de traslado no está específicamente contemplada en la Regla 52.1, *supra*, concluimos que su revisión está permitida.

Adviértase, en primer lugar, que el principio que subyace la Regla 52.1, *supra*, es que, en general, las determinaciones interlocutorias pueden ser revisadas en la apelación de una

sentencia final. Por ello, se dispone allí que podemos intervenir en "cualquier otra situación en la cual **esperar a la apelación** constituiría un fracaso irremediable de la justicia". Regla 52.1, *supra* (énfasis suplido). También por ello es que dicha regla establece que las disposiciones interlocutorias no comprendidas allí "podrá[n] ser revisada[s] en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia". *Íd.*

Por tanto, aunque no están comprendidas específicamente en la regla, consideramos que son revisables las resoluciones post-sentencia, así como otros dictámenes que, como cuestión práctica, no son revisables por vía de una apelación. Véanse, por ejemplo, *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 599 (2012) ("[l]os dictámenes en los cuales se ordena la **descalificación** de un abogado conllevan repercusiones que tienen el efecto potencial de afectar los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos"); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339-40 (2012) (no expedir el auto de *certiorari* para revisar la denegatoria de una **solicitud de intervención**, presentada por un banco, resultó en un fracaso de la justicia pues le impidió a éste ventilar sus derechos sobre los fondos embargados); *Astro Service, Inc. v. Asoc. de Condómines de Villa Nevárez Professional Building, Inc. y otros*, KLCE201500458, Sentencia de 29 de mayo de 2015, J. Fraticelli Torres, ponente (se expidió el auto de *certiorari* para revisar una **sanción** cuyo impago podría acarrear consecuencias adicionales sobre las alegaciones de la parte sancionada); *Midland Credit Management Puerto Rico, LLC v. Eulalia Matos Matos*, KLCE201600745, Sentencia de 31 de mayo de 2016, J. Sánchez Ramos, ponente.

Una decisión sobre una moción de traslado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser revisada a través de una eventual apelación, pues no es posible para un litigante demostrar

que un error al adjudicarse dicha moción afectó el resultado del caso. Ello porque las normas de competencia responden, en vez, a criterios de política pública sobre cuál debe ser el foro apropiado, a la luz de consideraciones relacionadas con la conveniencia de las partes y la mejor utilización de los recursos de todos los involucrados en un pleito. Véase, por ejemplo, *Rodríguez*, 160 DPR a la pág. 173 (el "legislador ha querido darle cierta preferencia al demandado para que no se le someta a pleitos en un lugar apartado de su residencia") (citas omitidas). Por tanto, la Regla 52.1, *supra*, no impide que revisemos la Orden. Véase, por ejemplo, *The Sembler Company v. Rent-A-Center East*, Sentencia de 27 de febrero de 2017 (KLCE201700131) (resolviendo que una controversia sobre traslado puede ser revisada, pues "al finalizar el pleito la controversia sobre el traslado se habrá tornado académica").

IV.

Concluimos que erró el TPI al denegar la moción de traslado. Ambas partes, correctamente, concuerdan en que es la Regla 3.5, *supra*, la que gobierna la competencia en este caso. Por su parte, del récord surge, de forma incontrovertida, que la Corporación, al momento de ser emplazada con la Demanda, únicamente tenía una oficina, la cual ubica en Mayagüez. Por tanto, es la región judicial de Mayagüez la que tiene competencia sobre la Demanda, de conformidad con la norma establecida en la Regla 3.5, *supra*, a los efectos de que la acción debe presentarse en el lugar de "residencia[]" de la parte demandada, en este caso, el lugar en que la Corporación tiene ubicada su oficina (Mayagüez).

Contrario a lo que aduce la Demandante, no aplica aquí la cláusula de la Regla 3.5, *supra*, que se activa cuando una corporación tiene "oficina o agente en diferentes lugares". Según expuesto arriba, en la Demanda, la propia Demandante admitió que las direcciones (postal y física) de la Corporación corresponden a

Mayagüez. La Demandante emplazó a la Corporación en Mayagüez. La Corporación sometió una declaración jurada en la cual consignó que únicamente tiene una oficina o centro de negocios, y que el mismo ubica en Mayagüez.

En este contexto, no tiene pertinencia el hecho de que, al incorporarse más de 10 años antes de presentarse la Demanda, se informase una dirección en San Juan como la del incorporador y agente residente de la Corporación. A los fines de la Regla 3.5, *supra*, ello no significa que, actualmente, la Corporación tenga "oficina o agente en diferentes lugares", pues esto ocurre únicamente cuando, por ejemplo, un demandado realiza negocios en "varias oficinas ubicadas en diversos pueblos de la isla" o por medio de "oficinas o agentes por los varios distritos judiciales de Puerto Rico". *Rodríguez*, 160 DPR a las págs. 170 y 175 (resolviendo que corporación podía ser demandada en Ponce porque tenía "una oficina en dicho municipio y realiza negocios allí a través de varios agentes").

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la decisión recurrida, se ordena el traslado de la presente demanda a la Sala Superior del Centro Judicial de Mayagüez, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones